

Expediente: 11/23

Carátula: GOMEZ LUCAS JOSE C/ FLORES DIP ANGEL IVAN S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 30/05/2023 - 04:39

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - FLORES DIP, ANGEL IVAN-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20368705684 - GOMEZ, LUCAS JOSE-ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 11/23



H3040159436

**JUICIO: GOMEZ LUCAS JOSE c/ FLORES DIP ANGEL IVAN s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE.:11/23.**

**SENTENCIA NRO.:110**

**AÑO:2023**

Monteros, 29 de mayo de 2023.

### AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: "GOMEZ LUCAS JOSE c/ FLORES DIP ANGEL IVAN s/ COBRO EJECUTIVO", Expte N° 11/23, de los que

### RESULTA

Que en autos se presenta el Dr. QUESSA,FERNANDO DAVID - M.P. N°10064, apoderado para juicios de la parte actora GOMEZ, LUCAS JOSE, y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de FLORES DIP,ANGEL IVAN, DNI.N°:33.628.687, con domicilio en B° 80 Viviendas los Aragones, Monteros.

Sustenta su pretensión en un pagaré sin protesto, por la suma \$150.000.

Explica que el instrumento base de la presente acción se trata de un pagaré firmado en el marco de una relación de Consumo por lo que acompaña Contrato de Mutuo.

El 17/03/2023, la parte actora adjunta documentación original consistente en: En Pagaré por \$150.000 de fecha 01/09/2022, con vencimiento el 30/09/2022 y Copia de Contrato de Mutuo de fecha 01/09/2022 en 02 fs.

Por decreto del 23/03/2023, se hace saber a la parte actora que:

**...ANTE LA NO COMPARECENCIA DE LA PARTE DEMANDADA, SE CORRERÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, EN ATENCIÓN A LAS DISPOSICIONES DEL ART. 120 Y 42 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL; 52 Y 65 DE LEY DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ART. 92 L.O.P.J ( PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE ACTUACION).**

**CABE PONER DE MANIFIESTO QUE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA PRESENTE LISTIS, NO ES A LOS FINES QUE REPRESENTA AL PARTICULAR DAMNIFICADO EN LA RELACIÓN DE CONSUMO, SINO EN DEFENSA DEL ORDEN PÚBLICO Y DE LA LEY, RESGUARDANDO LA REGULARIDAD DEL PROCESO EN EL QUE POSIBLEMENTE SE ENCUENTRE EN JUEGO EL ORDEN PUBLICO CONSUMERIL Y GARANTIZANDO LA FIEL OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS EXPRESAMENTE CONSAGRADOS EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN NACIONAL.**

El 05/04/2023 la parte demandada es debidamente intimada de pago y citada de remate. No obstante ello ha dejado vencer el término legal para oponer excepción legítima.

Ante la incomparecencia de la demandada el 17/05/2023 se corre vista a la Sra. Agente Fiscal, quien toma intervención el 18/05/2023.

Que habiendo sido abonada la planilla fiscal practicada en autos, el 22/05/2023 son puestos los mismos a despacho para resolver.

## **CONSIDERANDO**

### **1. Sobre la habilidad del título valor integrado a los fines de la ejecución:**

Es uniforme y conteste la doctrina judicial en sostener que el juez no solo se encuentra habilitado para examinar la existencia y exigibilidad de la deuda reclamada, sino que además se encuentra obligado a hacerlo.

El Supremo Tribunal Provincial en forma reiterada ha dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate.

Cfr. C.S.J.T., Sent. N° 1.082, de fecha 10/11/2008.

En autos la actora pretende la ejecución de la suma de \$150.000 originada en el saldo impago de un pagaré suscripto por el demandado Flores Dip, Angel, con fecha 01/09/2022 por la suma de \$150.000.

De la sola lectura del instrumento base de la ejecución, podría afirmar que este cumple con los requisitos extrínsecos exigidos por el art. 101 y 102 del decreto ley 5965/63.

Sin embargo y atento a que dicho título fue librado conforme la misma actora reconoce en respaldo de una operación de crédito para el consumo, es necesario que proceda además a verificar si la documentación que se le hizo suscribir al demandado en el marco de dicha operatoria consumeril, se ajusta al cumplimiento de las disposiciones del art. 36 de la ley de defensa al consumidor (en adelante LDC)

En el leading case “BANCO HIPOTECARIO S.A. Vs. RUIZ PAZ MARIA ESTELA S/ COBRO EJECUTIVO, Nro. Expte: 2649/16 (Nro. Sent: 292 Fecha Sentencia 19/04/2021)de

nuestro superior tribunal se sentó sobre el tema en estudio, la siguiente doctrina legal aplicable al caso :

1. “El pagaré que instrumenta una obligación cambiaria conexas a un contrato de consumo, debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la Ley N° 24.240. La habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen cambiario especial y por la Ley de Defensa del Consumidor”.

**2. “El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo”.**

3. Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante.

4. La calidad de las partes en el juicio ejecutivo constituye un indicio que permite inferir la existencia de una relación de consumo subyacente.

**5. La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título.**

A la luz de dicha doctrina, debo resaltar que la Ley de Defensa del Consumidor en el artículo 36 enuncia una serie de recaudos que han de incluirse en el contrato de crédito para consumo, y que deben observarse al tiempo de la celebración del negocio.

La simple lectura del texto permite inferir que se trata de puntualizaciones que concretan los alcances del deber de informar a cargo del proveedor en ese sector de la contratación.

Y en tal sentido el art. 36 de la LDC expresa:

... En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

- a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios;
- b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios;
- c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado;
- d) La tasa de interés efectiva anual;
- e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total;
- f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses;
- g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar;
- h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Ahora bien, en autos la actora “integra el título en ejecución “para verificar el cumplimiento de la norma citada, con la solicitud de préstamo personal en la que se detalla:

MONTO SOLICITADO: \$120.000

MONTO FINANCIADO: \$150.000.

Cuotas :3

Importe de la cuota : \$ 50.000

Vencimiento primera cuota 30/09/2022

TNA: 72%.

TEA: 72%.

Total de intereses C.F.T.: 72%

De la simple lectura de la documentación adjuntada, observo que la misma cumple mínima y formalmente con todo lo requerido por la norma en análisis, por lo que prima facie puedo afirmar que la documentación base de la presente ejecución es hábil para la misma, dado que se cumplió con lo perseguido por la norma en cuanto a informar al consumidor de manera clara el producto o servicio por el adquirido, así como el precio del mismo y las condiciones de su financiación.

## **2) De los intereses**

De la documentación adjuntada se desprende que el actor solicitó la suma de \$120.000.

Que sobre ese monto se fijó como TASA EFECTIVA ANUAL, el 72% y COSTO FINANCIERO TOTAL DE 72%, con un interés total a pagar del 20%, llegando así a la suma de \$150.000, estimo prudente y razonable los intereses compensatorios establecidos en razón de las variaciones económicas ocurridas en los últimos años.

En lo que corresponde al **interés moratorio** en este caso particular en que no media pacto de intereses en el pagaré base de esta ejecución, cabe estarse a lo dispuesto en el Art. 52 inc. 2 del Dec. Ley 5.965/63, al que remite el Art. 103, del citado decreto, según el cual corresponde aplicar los establecidos por el Banco de la Nación Argentina al tipo corriente en la fecha del pago.

Consecuencia de lo cual considero razonable aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde la mora y hasta la fecha del efectivo pago del crédito (SENT. N° 46 - AÑO: 2016 - JUICIO: DEMOS S.R.L. C/GAMBARTE ELBIO RAFAEL S/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 580/14. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones).

## **Conclusión.**

De la suma de lo antes expuesto, es claro que en el caso nos encontramos en la ejecución de un título complejo (título valor y la solicitud de préstamo personal), el cual tuvo que ser debidamente integrado a la luz de los principios rectores del derecho del consumidor, en especial en cuanto a la manera abusiva en que se habían fijado los intereses compensatorios.

De esta manera, enseña el Dr. Galdos, se compatibiliza el régimen tuitivo del consumidor con la protección del crédito y el tráfico comercial. Ello supone buscar coherencia e integración en las fuentes plurales del ordenamiento y no suprimir anticipadamente una de ellas -el régimen cambiario, el proceso ejecutivo y el tráfico comercial- (arts. 1, 2, 3, 7 y conchs. del CCCN).

Sorteada tal cuestión y habiendo sido debidamente intimada de pago y citada de remate; la parte accionada ha dejado vencer el término legal sin oponer excepciones, en consecuencia corresponde su ejecución en la forma expresada, con costas a la parte vencida (Art. 61 Ley 9.531 del Cód. Proc. Civil).

### **Honorarios.**

A tenor de lo dispuesto por el art. 39 inc. 1 de la ley 5.480, se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda (\$150.000), a los que se le adicionará el interés correspondiente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde la mora y hasta la fecha de la presente regulación.

Ahora bien, tengo en cuenta para fijar los intereses que se ejecuta un pagaré emitido el 01/09/2022, con vencimiento el 30/09/2022.

Sobre dicha base se efectuará el descuento del previsto por el Art. 62 de la L.H. y se aplicará sobre tal monto el 14% de la escala prevista en el Art. 38 de la Ley 5.480, considerando la labor profesional desarrollada en autos, la eficacia del trabajo y demás pautas valorativas del Art.15 de L.H. que en los presentes autos es abogado de la parte vencida.

Así surge que:

- Capital \$ 150.000
- Capital actualizado al 29/05/2023: \$ 231.411,61.
- Artículo 62 Ley 5480: \$231.411,61 - 30% : \$ 161.988,12
- **Art. 38 Ley 5480: \$161.988,12 \* 14% : \$22.678,33 + 55%:35.151,41**

En el caso los guarismos no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el último párrafo del art.38 de la ley citada (a saber el valor establecido para una consulta escrita vigente al momento de la regulación), por lo que corresponde elevar el valor de los mismos a dicho piso.

En consecuencia, se procede a regular los honorarios

al letrado QUESSA FERNANDO DAVID, M.P. N°2298, en el doble carácter en la suma de pesos CEIN MIL (\$ 100.000).

Por ello y de conformidad con lo normado por los arts. 14,15, 38, 43, 44, 68 inc. a) de la Ley 5.480.

### **Costas.**

En cuanto a las costas, en virtud del resultado del presente pronunciamiento y el principio objetivo de la derrota corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo disponen los art. 61 C.P.C y C.T. Ley 9531.

Por ello,

**RESUELVO**

**I) ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución, seguida por GOMEZ,LUCAS JOSE en contra de FLORES DIP,ANGEL IVAN, DNI.Nº:33.628.687, hasta hacerse íntegro pago a la parte acreedora de la suma de \$ **150.000**, con más sus intereses, conforme a lo considerado.

**II) COSTAS, GASTOS, I.V.A.** -en el caso de corresponder- y APORTES LEY 6.059 a cargo de la parte vencida, por ser ley expresa (Art. 550 del CPCC).

**III) REGULAR HONORARIOS** al letrado QUESSA FERNANDO DAVID, M.P. N°2298, en el doble carácter en la suma de pesos CEIN MIL (\$ 100.000).

**IV) COMUNICAR** la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (Art. 35 de la ley 6.059).

**HÁGASE SABER.**

Actuación firmada en fecha 29/05/2023

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.